Gucatan, State of . - Cosqueya (g. de d.) Governor

L Gobernador del Estado de Yucatan á sus habitantes, saren: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

"El Congreso del Estado, oido el dictamen de sus comisiones unidas de agricultura y legislacion, ha venido en decretar y decreta la siguiente-

LEY REGLAMENTARIA PARA LA VENTA DE TERRENOS.

CAPITULO I.

De los terrenos.

ART. 1.º Son enagenables todos los terrenos valdíos y plantas yermas correspondientes a

cofradías, que estén fuera del egido de los pueblos.

2.º El Gobierno podrá conceder la estension necesaria, no escediéndose de cien mecates de largo y otros tantos de ancho, para establecer una hacienda ú otra clase de industria.

3.º Las tierras que se pretendan comprar serán justipreciadas por peritos, no bajan

Las tierras que se pretendan comprar serán justipreciadas por peritos, no bajando la tasa de un peso por mecate cuadrado.

4.º Toda estension de terreno que sea solicitada, previa tasacion, se rematará en pública.

subasta ante la autoridad competente.

5.º No podra concederse terreno alguno para los objetos de que habla el art. 2.º, sin que se acredite que dista á lo ménos una legua de la hacienda mas inmediata.

6.º Verificado el remate, segun derecho y con las formalidades espresadas, se dará cuenta

al Gobierno para su aprobacion.

7.º Los pozos, aguadas, cenotes ó manantiales á que tuviese el comun derecho de servidumbre continuarán con esta carga, aun cuando se hallen en las tierras vendidas y hayan sido incluidas en su justiprecio.

8.º Las concesiones se harán sin perjuicio de los colindantes y labradores pobladores en

los terrenos valdíos, à quienes no se les perturbará en su posesion.

9.º Los terrenos que linden con los vendidos para cria ó labranza, podrán concederse & los que pretendan arrendarlos para su desmonte y cultivo, bajo la contribucion de un real por cada diez mecates, ya sean comunes ó valdíos, prefiriendo à los vecinos inmediatos.

CAPITULO II.

Formalidades que se han de observar para la venta de terrenos.

10. Cualquiera que en adelante pretenda comprar algun terreno para sus labores ó crias, dirijirà su solicitud al Gobierno.

La solicitud debera legalizarse con certificacion del Ayuntamiento 6 Junta municipal, que acredite tener la circunstancia del art. 1.º

12. El Gobierno, en vista de esta solicitud, mandará valuar el terreno por tasadores inteligentes à su juicio, que gradúen su mérito, sujetándose à lo dispuesto en el art. 2.º

13. Practicado el valúo y lo demas prevenido en el art. 4.º y 5.º, ingresará el interesado, sin otra formalidad, en la tesorería del Estado el valor del terreno, 6 lo reconocerá sobre el mismo al premio de un cinco por ciento por el término de dos años.

14. La escritura de reconocimiento se otorgará bajo la garantía suficiente, con aceptacion

del tesorero ó de la persona que haga sus veces.

15. Escigido ó reconocido el valor del terreno, el Gobierno librara al interesado el título correspondiente, quedando en su secretaría un tanto del mapa del mismo terreno, que esprese su estension y nombre de sus mojoneras, y el que mandará formar el Gobierno à costa del interesado.

CAPITULO III.

De los terrenos concedidos por la administración ilegitima, a ocupados de cualquier otro modo con algun establecimiento.

16. Los títulos de los terrenos concedidos por la administración ilegítima que se hayan po-

blado, podrá validarlos el Gobierno.

17. Para dicha validacion se sujetará à lo dispuesto en los artículos antecedentes; y si del justiprecio, en que no se incluirán las mejoras hechas, resultare que el valor escede al que se dió por el terreno cuando se ocupó, entregará el interesado el esceso á la tesorería del Estado; y si fuese ménos se le abonará por aquella la diferencia, sin que se proceda a subasta en los espresados casos.

18. Los títulos de aquellos terrenos que se hallen al presente mejorados con corrales, nórias ú otros establecimientos costosos, cuya poblacion no baje de cien cabezas de ganado, aunque no estén ubicados á la distancia prevenida en el art. 12, podrán legitimarse prévio con-

sentimiento de los colindantes.

19. Cuando las concesiones no puedan validarse por falta de los requisitos espresados en esta ley, 6 los agraciados no pidieren la validación, la tesorería devolvera la cantidad que hubiesen dado por la concesion ó venta del terreno, quedando éste en favor del Estado.

20. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á venta de terrenos, dictadas con

anterioridad, y que se opongan à la presente ley.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que esta ley se imprima, publique y circule.—Fransisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado,

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida a 28 de diciembre de 1833.—Juan de Dios Cosgaya.—José Joaquin de Torres.

Mérida 28 de diciembre de 1833,

José Joaquin de Torres.

Mark Coherendor del Estado de Yucaina è sua labitantes, sauso: que el Cources ha decretatio lo signicado. * El Corgreso del Estado, oido el dictimen de una comisiones unidas de agricultura y los girlacion, ha venido en decretar y decreta la signimire-LEF REGLAMENTARIA PARA LA FENTA DE TERRENOS

CAPITULO L.

file for hereston.

Anc. 1.º Son congensides todos jos terronos valdos y plantas yesemes correspondentes a Offredias, que estin tiores del egido de los purbles.

2.º El Cobierto podrà exerceler la estrution successita, no escullimbes de cion monates da.

large y otros tantos de ancho, para emblecer una lacenula 6 otro cluse de induscria. S.º Las tierras que se pretendan comprar serán insuperciadas por norme, no leiten Las tierras que se pretendan comprar estas justipacciadas por portes, na bajando las

tiera de un pues por emecate construito.

4.º Toda estresen de terreno que era colicitada, provia tasacion, so rematera un pública. subasta auto la autoridad competento,

5.º No podrá concedera torreno alguno pora los objetes do que habla at art. 2.º, sia que 20 accedite que dieta à la rétrios una legua de la berécula mas hencetiuta,

8.5 Verificado ol romato, segun denteha y con las formalidades espresadas, as dará cuenta

al Goblemo para su aprobacion.

No Los perces, aguadas, cenotes é manastiules à que taylore el comun derecht de sepul-durables continuaria con outs carga, aux cassido su balles en lus tierras soudifise y hayan al-do incluides en su justiprocto.

8.º Lus concesionas es barón am perjuicio de los colindentes y labradores poblecios en les terrence valdos; à quienes no se les parterbará ou sa passion.

9.º Los percuera que lunden con los vendidos para era ó latromez, podein concedero á los que pretentan arrendades para en francies y cadiro, bejo la contribucion de un'ecal par cada dies muntes yn seun comunes o valdos, prediciondo a los yectores trancolados.

AL OURTHAN.

Murral Marke due as here the observer years he penter the keyences,

10. Confedera que ou seletara pretenta congrar alges terrero para sus labores 6-mias; diction as articular at College,

que acredite tener la circunstancia del art. 1.º

12. El Gobierro, on vista de esta solicitud, mandará valuar el terreno por tandores intelle-

relatio al premia de un cinco por ciento por el termino de dos atual

14. La recibira de reconocimiento se otorinos dajo la grandia subcleata, con occidente

del tenorero o de la persona que boga sur veces, 13. Escició o recencido el valor del neceso, el 6000 con Blonça el intercento al trada com respondiente, quedando sa un acceptato, un tamo del mapa del mismo terració, que esprese sa esc finaling y nombre do sus suppostates, y of que mention from e of Cohience a sont del interpendo,

CAPITULO III.

the im terrent contribute par in administration lightims; if amounts the confusive ten acts are

16,. Les miles de les reprenes exacedides por la minimation de llegities, que un layes por

Plans declin entitlement or segetarit it is disposed on the officialist antenderical to the sudjuveio, en que no se incluiron ha mojorus hechas, quiublica èra el value corodo al que pa do por el secono comado so acupo, cotrogené el internación el escero E la proceda anil finas do y in these indicates in alternating put repealed to discounts, are used in probable in admittal oral

the Localities are entirely applied to the second of bollow of process and another our calculation of the second o

The Country has concounted no punding whichers you with the interpretation conversable age to be seen to the appropriate and produced and the second of the

by as imprime, publique y ancale. I marico Martine de dreadade, presidente. Anis ade Present, Septimio societario, Lesi Francisco Wedergura, Septimio societario, esh Goberna,

For texto, mando la imprina, publique y circula para en debulo emoplimiento. this a the distinuity do. 1882. June de Sine Congress. - June Josepha de Larrets. Affrida 30 do diolumbro de 1939,

Ini tregita de Front.

EL Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, SABED: que

el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado, penetrado de que uno de los efectos sensibles de la pasada epidemia es la escaces inevitable de granos de primera necesidad para impedir los males que pudiera inferir en los pueblos la penuria y carestía de víveres, particularmente de maiz, ha tenido á bien poner en egecucion la ley general dictada para estos casos, y en su consecuencia ha venido en decretar y decreta.

1. Se permite la introduccion de maices estrangeros en el Estado por los puertos de Sisal, Campeche y Villa del Cármen en los términos que previene el decreto del Congreso general de 29 de marzo de 1827, desde el mes de marzo hasta el de agosto del año prócsimo de 1834.

2. º En caso que desaparezca la necesidad, suspenderá el Gobier-

no con la anticipación necesaria los efectos de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Francisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida à 31 de diciembre de 1838.—Juan de Dios

Cosgaya.—José Joaquin de Torres.

Secretaria de hacienda, departamento de Gobierno.—Seceion 1a.—El Ecsmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Megicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados-Unidos Megicanos á los habitantes de la República, saren: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Se permite la introduccion de maices estrangeros en el Estado de Yucatan, en los años en que escasee allí esta semilla.

2. A los introductores de ellos se ecsime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

3. La legislatura de aquel Estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escases en los cuales se podran introducir dichos maices con la gracía concedida por el artículo segundo.

4.º Lo dispuesto en el artículo primero se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices estrangeros.—Manuel Cresencio Rejon, presidente de la Cámara de diputados.—Demétrio del Castillo, presidente del Senado.—Vicente Güido de Güido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Mégico á 29 de

marzo de 1827.—Guadalupe Victoria.—A D. Tomas Salgado."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.—Mégico marzo 29 de 1827.—Salgado.

Mérida 31 de diciembre de 1833.

The Cobernston del Estado de Tucatan à sus labilitation, same: que

al Coogreso ha decretado-lo algulesta.

El Congreso del Bietado, ponetrado de que mo de les efectos sens sibles de la pasada epidentia es la escucie inevitable de granes do primera medicidad para impedir les males que pudiera inferir en los pues plas la generia y carestía de viveres particularmente de mais, ha designo à bien poner en expecueira la ley greenal diotada para estos dases, y en en consecuencia ha vendo ou despetar y decreta.

1.º Se permits la introduccion de maiera estraurente en del Estado por los puertos de Siad. Campeche y Valla del Carmon en lastico minos que previene el decreto del Congreso general de 23 de mesco de 1827, desde el que de marco hasta el du seneto del são procsimo de 1834.

e. c. t.a caso que desaparezen la nocceidad, suspendere al Gabiere no con la anticipacion necessaria los cientos do cata decretos

Por tento, mendo se inferima, publique y circula para su debido complimiento. En Merida, a 31 de dicimente de 1813,—from de Mer

Coursya - Just Bonguin de Torres.

Secretaria de hariende, departemento da Goberno, Scierios la Ell. Resmo. Sa Presidente de los Estados-Unidos Megadanes se ha servido direcrane el decreto que sisue.

El Franciente de los Estados-Deidos Magicanos a los habitantes de la República, asares que el Coparero goneral infrieccetado lo siguiento. 1.9 se permito la introduccion de maires estranguras en el Es-

tado de Turatar, cui los anes en que cerarero alla ceta semilla.

2.5 A los introductores de clos se ereime del pago do derechos de importacion de diez bariles de barina estrangera por cada cica car-

2.0 La legislatura de a quel Retado, segun el aspecto que presenten aus cosechas, designará los mentes de los años de escenas ou los cualos se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el artisulo segundo.

4.º Lo disposto on el articulo primero se hare estimates de la consumenta de la consumenta de la consumenta de la mante de la consumenta de la

Jose Jatonio. Quintero, senudor secretario.

Por tente, annelo se imprino, poblique, circula y so la da ol debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Mégico d 23 do
marzo de 1827.—Gradolego Fatoret.—4. D. Tomas Salvado.

Trashidolo à V. para se inteliquencia y espeites correspondicultes. Dies guardo à V. muches años — Mégico mures 25 de 1837 — Subrado.

Merida St de diciembro de 1883.

EL Gobernador del Estado de Yucatan, a sus habitantes, sanzo: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, oido el dictámen de sus comisiones de legislacion y

hacienda y considerando

1.º Que el remate de diezmos celebrado por un cuatrienio, ha quedado restringido desde el momento que se publicó el decreto del Congreso de la Union, que dispone cese la obligacion civil de pagarlos:

2.0 Que es justo conceder á los rematadores una indemnizacion de los perjuicios

que les ha resultado de semejante restrincion:

3.º Que son acreedores á toda proteccion para que las autoridades competentes hagan efectivo el pago de cuanto se les halla adeudado ántes de la publicacion de aquel decreto:

aquel decreto:
4.º Que liquidadas las cantidades correspondientes al fruto decimal, se debe estinguir la contaduría del ramo por haber faltado el motivo que dió lugar á su ereccion:

5.º Que es necesario y del todo imprescindible atender permanentemente á los gastos

del Culto; ha venido en decretar y decreta:

1.º "El remate del fruto decunal celebrado por un cuatrienio, queda limitado al tiempo corrido desde 1.º de enero hasta 22 de noviembre último en que se publició el decreto del Congreso de la Union, que manda cesar la obligacion civil de pagar diezmos.

2.º A los rematadores de aquel ramo se les deducirá el veinte y cinco por ciento

de la cantidad á que asciende la primera cuota de sus respectivos remates.

3 º El Gobierno dictará las mas enérgicas providencias para que los deudores morosos hagan efectivo el pago de los diezmos que hallan adeudado á los rematadores ántes de la publicación del espresado decreto.

4.º El Contador de diezmos procederá inmediatamente á liquidar con arreglo al art. 2.º las cantidades que deban entregar los rematadores y las demas que por cual-

quier respecto correspondan al mismo ramo.

5.º El mismo Contador pasará acto continuo aquella liquidacion al Tesorero del Estado con todos los documentos, papeles y libros pertenecientes al ramo para que la vise y proceda á su debido tiempo al cobro de las sumas adeudadas.

6.º Visada por el Tesorero general la indicada liquidacion, de cuyo verdadero resultado informará al Congreso, quedará estinguida la contaduría de diezmos, y el empleado de ésta, á quien llegado este caso se declarará cesante, solo gozará de me-

dio sueldo, mientras el Gobierno le confiera otra colocacion.

7.º Interin el Congreso dicta la resolucion necesaria para cubrir permanentemente los imprescindibles gastos del Culto en la Sta. Iglesia Catedral, el Tesorero proporcionará de los rendimientos de los citados diezmos las cantidades suficientes á llenar las atenciones de tan sagrado objeto.—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Francisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 3 de enero de 1834.—Juan de Dios Cosgaya.—José Joaquis de

Torres.

Mérida 3 de enero de 1834.

José Joaquin de Torres.

Hall Cobernador del Chado de Yacatan, forcas labitames, santas; que el Courresso ha decretado lo signimane:

Et Congreno del Estado, oldo el dictimen de sua comisiones de lagrislacion y

incienda y considerando

1.º Quo el remato de diezenos colebrado por un contriento, ha quedado restriaguio desde el momento que se publice el decreto del Congreso de la Union, coô dispond cone la abligacion civil da pagarlos;

2.0 Que es justo conceder a los rematadores una indomnizacion de los perjuicios

que les ha resultado de sentejunto finirencion:

3.º One son accordance di toda promerion para que las autoridades temperandes bagua efectivo el pago da cuanto se los balla advadado festes do la publicacion de aquel decrete:

4.º Que liquidadas las cassidades currespondientes al frate documel, se delse es-En mir la contadaria del mora per imber fattolo el metivo que diò lagar à un prescione

5." One or necessarie y des undo unproscinétale atouder permanentemente à los gustos

del Culto; ha venido en dometer e decretar Months corrido doede 1.º do carre insta 22 de notrembro último en que se publico el decreto del Congreso de la Union, que manda come la obligacion civil de pa-

20 A few remarkatores da aquel muro en les dedució al veinto y ejaco por clierto de la cantidad à que natimble la primera quela de sua respectivos remetres.

3" El Cobierno diequit fas sans one greas providencies para que los dendores morores ingua efectiva el pago do ha cirrara que hallan edeudada à les remujadone inter, do la publicación del represedo decreto.

4. Comedor de directos proceders inmediatamente à liquidar con arregio et art. 20 ina cratilades que debns vetregor los resentablees y las demas que pareund-

quies respecto carrespandan at mismo sumo.

5.º M anaga Contadar present acta contamo squalla liquidacion al Teamure del Estado con tedos los documentes, payeles y libros partenecientes al remo para que in visa y procedu in an debide tiempo al cobre da las amons adeodadas.

O. Visade por al Tesecuto general la indicada liquidacion, de cuyo vardadero reartisdo informará el Congresio, quederá estaguida la contaduría de diegenos, y el empleads de cara, a quien flogado este caro se declarara venunte, solo gorara de me-

dia analdo, anentria el Gobinnio le cuatiera etra colorneton.

7.º Totoria al Congresa dieta la reschecata necuestra puta cabali percanaunternente Los impetedodibles gratus del Colto en la Sen inferia Cutedral, el Tesentro proposcionarti de les rendimientos de los citados dioxones ins cantidades auficientes à lleear las atmandures de um exprado objeta, -Lo tendrá entendido el Goberandor del Estado para an entaplimiento, hariendo que usto decreto se mentima publique y virculm.-Brancisco Biartines de Arrefondo, presidente -- dos Antonio Frankl, dipunda secretario. desi Pomeico Redrigum, diperado secretario".

Por tento mendo se imprime, publique y circulo para su debido complinientes. En Mérich, é 3 de enero de 1631.-dura de Dios Congress-José Leguin de

Menda 3 de enero de 1834.

Just Longida de Terres,

13. For los dictimones que se dirijan puramente Consultar le Gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, SABED: que one abel Congreso had decretado do siguiente b comaq aprincipa

»El Congreso del Estado, oido el dictámen de su comision especial ha venido en decretar y decreta la siguiente

LEY QUE ARREGLA LOS ARANCELES A QUE DEBEN SU-JETARSE LOS TRIBUNALES SUPERIORES É INFERIORES CIVILES Y ECLESIASTICOS DEL ESTADO. nuove reches, sear of

CAPITULO I. staver o at decidides, a menos que sen absolutamente necesario; ca cuya se

DE LOS JUECES.

ART. 1. 2 Los jueces cobrarán: por cada auto interlocutorio o providencia de sustanciacion, dos reales.

2. Por un auto de aprobacion ó de consecion, por las sentencias definitivas ó antos que tengan la fuerza de tales, doce reales.

3.º Por cada juicio verbal, cuatro reales, que satisfará la parte condenada.

4. Por cada juicio de conciliacion, des reales, que se ecsijirán á las partes para atender à los gastos de papel y libros donde deben estenderse dichos juicios. Si alguno de los interesados pidiere certificacion, pagará por ella ocho reales; pero pasando lo escrito de un plicgo, se ecsijiră a demas cuatro reales por cada uno, esclusive el primero.

5.º Por las declaraciones de testigos y partes y su ratificacion, cua-

tro reales.

6. Por la declaracion del reo, aunque se reconozcan en ella papeles, instrumentos con que se hiera, dane o mate, o cualquiera otra co-sa, un peso. Si se suspendiese por la menor edad del reo, cuatro rs.

de les testamentes doce reales.

de los testamentos, doce reales.

8. Por el reconocimiento ocular de terrenos, fincas &c., por los actos de embargo, posesion y faccion de inventarios, y por asistencia á remates, a précios o almonedas que se hicieren en el mismo lugar en que reside el juzgado, cuatro reales por hora. Siendo fuera de éste, la dieta será tres pesos diarios y cuatro reales mas por cada legua de ida y regreso; debiendo entenderse el honorario que se cobre de los dias espresados, por los que se inviertan en la diligencia que se practique, trabajando cinco horas en cada dia y computandose los del viage á razon de seis leguas de camino diario.

9. Por el nombramiento de promotores fiscales, defensores, agrimensores, valuadores y otros peritos, su aceptación, juramento y diser-nimiento, dos ps. por todas estas diligencias.

10. Por el nombramiento de tutores y curadores, su aceptacion, juramento y disernimiento, los mismos derechos asignados en el artículo anterior. 11. For las cartas requisitorias, esortos ô despachos, cuatro rs. alar du terrenos, fincas a otra co

tigues, un pell OlUTIPAD, de embargo, faccion de inventarios !

DE LOS ASESPRES.

12. Los asesores llevarán: por los autos, escrituras y demas papeles que reconocieren para formar sus dictamenes, un real por cada foja, y no ecsijiran este derecho por la vista de los autos que una vez haxan visto sino despues de transcurrido un ano.

13. Por los dictámenes que se dirijan puramente à consultar le miles que deben seguirse en los antos, dos pesos; pero si tuvierel resolver puntos de derecho, llevarán cuatro pesos por cada uno laisoges noisimos de ab nomalos la obto obstad les cerrons fall atneingle of stor CAPITULO HILD object ad LEY GURARATAR SOLLOG ARANCELES A QUE DEBEN SC. 15. Los relatores ecsijirán: por las vistas de los procesos de 4º cieren relacion, y que solo será para las sentencias definitivas o autos locutorios de suma importancia, á juicio del tribunal, dos reales por por 16. Por cada hora de asistencia cobraran nueve reales, sea el ta ó revista, y no incluirán en la relacion las fojas de los articulos decididos, á menos que sea absolutamente necesario; en cuyo caso ran un real por pliégo. orq o ortolopole 17. Queda á juicio del tribunal la designacion del derecho co pondiente al memorial ajustado. Por un auto de aprobacion o de consector, por las sentencias definitivas o NIOLUTIPADO la moras de tales doce reales. -des etraq al Erabilitz con estara contro lectror cisini abes 199 9 8 18. Los notarios llevarán: por cualquiera auto que recaiga á b mera solicitud, ó sea en sustanciacion del espediente, causa ó juicio otra clase de giro, dos reales.

19. Por un auto de aprebacion ó concesion, por un laudo, se cia definitiva é auto que tenga la fuerza de tal, dos pesos. 20. Por cada juicio verbal, seis reales, y por la certificacion reales; si alguna de las partes la pidiere. 21. Por cada notificacion que se haga en el juzgado ú oficion reales, y haciéndola fuera del uno ó la otra, tres. Este mismo cho llevará el notario, aun cuando repita segunda diligencia por por llar a la parte en su casa y le deje papeleta de citacion para ocurra á la oficina. lessamentos, doce, reales. 22 Por la declaracion de testigos y partes y su ratificacion, cuatro rela declaración preparatoria del reo, dos pesos; pero s suspendiese por la menor edad del mismo reo, seis reales. 24. Por la confesion con cargos, veinte reales. Por las cartas for all sitorias, ecsortos ó despachos, diez reales, 25. Por las devoluciones de instrumentos presentados en los por sos, si se mandare que quede razon de ellos con referencia de su a spair lob stesto, medio real por foja, as senod conto obgajadent 26. Por las notas y tees que los jueces manden poner en los gesos, cuatro reales; y nada cobrarán por las anotaciones que acos bran poner espresando la hora y dia en que se les presentan les critos, ú otras cualesquiera que no tengan tendencia con el órden los trámites asignados, por los prego de prision y ejecucion, per los prego reconocimiento de vales ú otros documentos, cuatro reales. 28. Por el reconocimiento ocular de terrenos, fincas ú otra cos tigiosa, un peso: por los actos de embargo, faccion de inventarios ! sesion, por la asistencia á los valúos, remates y almonedas, seis repor hora: siendo fuera del lugar en que residieren, tres pesos diarios, y mas cuatro reales por cada legua de ida y regreso, en el modo y forma se previene por el art. 8, º Cuando actuaren testigos de asistencia brara cada uno doce reales, y ademas cuatro reales por légua. 29. Por el nombramiento de promotores fiscales, defensores, agrir

ren, su aceptacion, juramento y disernimiento, tres pesos.

30. Por el nombramiento de tutores y curadores, su aceptacion, ju-

anterior.

qui

051

ma

) 1

di Pi

世

TE

1 Pc

pr

35

104

100

les

190

033

re

12 ia

TIE

31. Por las relaciones que deban hacer á los tribunales superiores de los negocios que pendan ante ellos, á medio real por foja, y seis rea-

les por eada hora de asistencia.

Mor las buscas de cualesquier procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, siendo del ano corriente, no han de llevar cosa algunar si no lo fuere, y el interesado citare el año en que debe encontrarse llevarán dos reales; y no haciendo cita de ninguno, tres reales por cada ano, hasta encontrar lo que se busque. En caso de no encontrarse el documento que se solicita, solo ecsijirán la mitad de los derechos asignados.

33. Por los depósitos sueltos que hicieren de dinero ó alhajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, doce reales; y si fue-

ren apud acta y en el oficio, ocho reales.

34. Por formar, fijar edictos y nota de su libramiento, doce reales: por

los cedulones que se fijen, á dos reales cada uno.

35. Por un poder especial, de cualquiera clase que sea, una escritura de venta, cesion, donacion, arrendamiento, fianza y obligacion, trueque y cambio, dos pesos.

36. Por un poder general, una escritura de imposicion ó fundacion,

diez y ocho reales.

37. Por una escritura que demande trabajo, ó que sea complicada en su estension, como testamentos, codicilos, contratos de compañía; y compromisos, tres pesos.

38. Por las fianzas de calumnia, de estar á derecho de juzgado y sentenciado, siendo con vista de autos y en registro, veinte reales, y

siendo apud acta, doce reales.

39. Por un reconocimiento de censo y una cancelacion un peso: por una caucion juratoria y una fianza de carcelería, cuatro reales.

40. Por una comprobacion, anotación o un carco, cuatro reales.

41. Por la asistencia á ejecucion de justicia y por cualquiera certificacion, aunque sea de hechos que hayan presenciado, ó de constancia de autos, dos pesos.

42. Por un testimonio que no pase de cuatro fojas, un peso; pero pasando de éstas, ecsijirán cuatro reales por cada pliego, teniendo cada

llana veinte y dos renglones de vocablos regulares.

43. El Notario de Camara cobrará por las certificaciones que dé à los pasantes de jurisprudencia, de haber asistido al despacho diario de los tribunales superiores, veinte reales.

44. Por su asistencia al ecsamen, asiento de él, por el juramento y testimonio que se dá a los abogados para que les sirva de título, quince pesos.

45. Por los mismos actos de ecsamen, asiento de él y juramento res-

pecto á los notarios, doce pesos.

46. Si en las dibgencias judiciales, ô instrumentos públicos pasare lo escrito de un pliego, cobrarán cuatro reales mas por cada uno, esclusive el primero.

CAPITULO. V.

DE LOS NOTARIOS DE CENSOS É HIPOTECAS.

47. Los notarios anotadores cobrarán: por un asiento de la partida de

censo é hipoteca que hagan en su libro, seis reales; y por la no remean ecentaeron, peramento

cancelacion, tres reales.

48. Por una certificacion de libertad de gravamen, dos peses fuere de finca gravada, llevarán ademas cuatro reales por cada uni tida de insercion.

do los negocios, que pendan ante ollos, a medio real par foja, v seis tess

DEL TASADOR GENERAL DE COSTAS.

49. El Tasador cobrará por la tasacion del proceso que no p quince fojas, un peso: pasando de éstas, medio real por la vista de una del mismo proceso; pero si lo escrito para poner en limp tasacion pasare de un pliégo, ecsijirá cuatro reales mas por cado on shows a fuera del primero.

colob batter at analysis of a soliolis se CAPITULO VII. and to solo

DEL ALCAIDE. 50. El Alcaide nada cobrará á los presos á su entrada ó salid la cárcel. la cárcel.

DISPOSICIONES GENERALES.

51. No se cobrará derechos á los pobres de solemnidad, ni

que solo viven de salario o jornal.

tes codu uno: est

52. Tampoco se ecsijirán derechos à la hacienda pública en les tos, causas y negocios que sostenga con los particulares; mas este satisfarán cuando y como lo ecsijan las leyes.

53. No se cobrarán por ningun motivo á una parte los del que deban pagar entre ámbas.

54. Quedan prohibidos los dereches dobles ó triples que ánte

dian cobrarse.

intramentor v

55. Estos aranceles estarán siempre en los juzgados y oficinat vista del público, y se deberá franquear testimonio ó copia de cualquiera que lo pida, pagando los derechos correspondientes, ses que queda dispuesto.

56. Los jueces inferiores, de oficio o por demanda de parte, af rán los derechos que ecsilieren los notarios y tasadores; y los mas dos los que cobren los jueces inferiores, asesores y los empleados tribunales superiores, cuando no fueren conformes a este arancel.

57. Los que incurran en esta falta, ademas de devolver lo que tamente hubiesen percibido, pagarán sin demora alguna, por la Pl vez, otro tanto del esceso que llevaron: por la segunda satisfara mismo modo el duplo, y quedarán suspensos de su oficio por seis y si por tercera vez incurrieren en el propio esceso, serán privados del y pagarán lo que hubiesen cobrado de mas. Estas penas se ejecutarán misiblemente, quedando espeditos á las partes los recursos que la ley per

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado para su cumpli to, haciendo que esta ley se imprima, publique y circule.—from Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, de do secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario. ummento res-

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su de cumplimiento. En Mérida à 7 de enero de 1834.—Juan de Dio gaya.—José Joaquin de Torres.

Mérida 7 de enero de 1834.

Gobernador del Estado de Yucatan á sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, despues de tomar en consideracion el mensage con que el Gobierno ha dado cuenta de los resultados que han tenido sus actuaciones sobre conatos de conspiracion y oido el dictámen de una comision especial, ha venido en decretar y decreta.

Arr. 1.º Se concede una amnistía general en favor de todos los yucatecos por nacimiento ó casados con yucatecas que han sido espulsos del Estado por habér-

seles reputado como reos de conspiracion.

pa de

np

alio

10

3500

ler

nte

6

505

18

1795

051

ue

pr

ıril

5 0

lele

311

per plin

2.º Él antecedente artículo tendrá su efecto cuando el Supremo Gobierno federal, á quien dará cuenta el del Estado con esta resolucion, se digne alzar la ampliacion de la pena que les ha impuesto, mandando estrañarlos del territorio de la República.

3.º Si con respecto á todos los amnistiados ó alguno de ellos se presentase al Gobierno del Estado motivos poderosos por los que encuentre necesario al buen órden suspender los efectos del art. 1.º ó que no deban residir en la capital ni

en Campeche, desde luego se le autoriza para que pueda verificarlo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Francisco Martinez de Arredondo, presidente.—José Antonio Presuel, diputado secretario.—José Francisco Rodriguez, diputado secretario."—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, y con el mismo objeto se observarán las prevenciones signientes:

1.º Ninguno de los individuos á quienes en su caso alcance la gracia de amnistía podrá hacer uso de ella sin obtener previamente una directa aplicacion de este Gobierno.

2." En consecuencia de la anterior determinacion, no se permitirá el desembarque de los que han sido espulsos, sin que antes presenten el salvo conducto que hallan obtenido del Ejecutivo del Estado.

3.º Aun cuando presenten los espulsos que regresen, el documento de que habla el artículo anterior, no podrán internarse sin espreso permiso del Gobierno.

4.* Aquellos en cuyo favor se dictó la providencia de que se suspendiesen los efectos de su espulsion, continuarán residiendo en los puntos en que actualmente ecsisten, aun cuando queden espeditos para disfrutar de la gracia de amnistía, hasta nueva determinacion.—Dado en Mérida á 10 de Enero de 1834.

Juan de Dios Cosgaya.

José Joaquin de Torres. Srio. gral.